



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN
RADICADO	23001400300320210082201
JUZGADO REMISORIO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

Procede este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha 26-mayo-2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva de la referencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería dispone en auto adiado 22-febrero-2022 librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN de la siguiente manera:

- Por concepto de **capital adeudado del pagaré No. 1660085996** la suma de **\$85.787.970,00** más los intereses **moratorios** causados desde el 14/06/2021 *(día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor)* hasta que se satisfaga el total de la obligación.
- Por concepto de **capital adeudado del pagaré No. 16600856652** la suma de **\$ 6.709.754** más los **intereses moratorios** causados desde el 20/08/2021 *(día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor)* hasta que se satisfaga el total de la obligación.

- Por concepto de **capital adeudado del pagaré sin número** por la suma de **\$ 8.641.713,00** más los intereses **moratorios** causados desde el 03/07/2021 *(día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor)* hasta que se satisfaga el total de la obligación.
- Por concepto de **capital adeudado del pagaré sin número** la suma de **\$10.658.167** más los intereses **moratorios** causados desde el 23/06/2021 *(día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor)* hasta que se satisfaga el total de la obligación.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Notificado el ejecutado, este propone como excepción PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION argumentando:

1. SOBRE EL PAGARE NO 166008599596 POR VALOR DE \$ 85.787. 970.OO, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019:

“Esta obligación se suscribió en la fecha que se encuentra reflejada en el pagare, de ello no existe duda alguna, desde el nacimiento del citado crédito se nos enviaba por parte de la entidad a nuestro portal virtual el valor a cancelar en cada uno de esos periodo, cuota que era cancelada de manera personal o a través del banco que los tomaba de conformidad a la facultad dominante que esta entidad se arrogaba o usurpaba de los saldos de dinero que se encontraban depositados en la cuenta bancaria de Ahorros distinguida con el numero 5201 7118297, cuenta que se abrió desde hace más de dos décadas y que se tomó la decisión de ser cancelada el día 30 de septiembre del presente año, a fin de evitar que el banco Siguiera tomando de manera abusiva los dineros que se encontraban depositados, o los que se llegase a consignar. (...) Se anexa copia del recibo de fecha septiembre 29 de 2022, donde se puede ver reflejado la apropiación de \$521.274. 000.oo por parte de esa entidad.”

Enuncia los pagos realizados:

PAGARE No. 1 - 1660085996	
<i>Fecha de pago</i>	<i>Valor</i>
<i>Dos de marzo de dos mil veintiuno (02-03-2021).</i>	<i>Dos millones treinta y un mil setecientos pesos mcte (\$2.031.700.oo)</i>
<i>Doce de marzo de dos mil veintiuno (12-03-2021).</i>	<i>Dos millones treinta y dos mil pesos mcte (\$2.032.000.oo)</i>
<i>Trece de abril de dos mil veintiuno (13-04-2021).</i>	<i>Dos millones treinta y dos mil pesos mcte (\$2.032.000.oo)</i>
<i>Trece de mayo de dos mil veintiuno (13-05-2021).</i>	<i>Dos millones treinta y dos mil pesos mcte (\$2.032.000.oo)</i>
Total pagos: OCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (8.127.700.oo)	

2. SOBRE EL PAGARE No- 1660086652 POR VALOR DE \$ 6.709. 754.oo, DE FECHA 19 DE marzo 2020.

Durante todo estos periodos de tiempo – 19 de marzo 2020 hasta 14 de junio de 2021 se cancelaron dineros a favor de este crédito- (pagare)- pagos que no se ven reflejados en este proceso de ejecución, por ende , nos corresponde a nosotros la carga de la prueba, carga que asumimos aportando unas esquelas de consignación con el membrete del banco en el que se da a conocer los valores de dinero que se han imputado a este pagare, consignación y valores que le solicitamos a usted señor Juez, los tenga muy en cuenta al momento de realizarse por parte nuestra liquidación a este crédito. El banco no se puede quedar con este dinero. Estos abonos realizados a través de consignaciones son los siguientes.

PAGARE No. 2 - 1660086652	
<i>Fecha de pago</i>	<i>Valor</i>
<i>Veinte de enero de dos mil veintiuno (20-01-2021).</i>	<i>Trescientos sesenta y siete mil pesos mcte (\$367.000.oo)</i>
<i>Primero de febrero de dos mil veintiuno (01-02-2021).</i>	<i>Doscientos treinta y dos mil pesos mcte (\$232. 000.oo)</i>
<i>Dos de marzo de dos mil veintiuno (02-03-2021).</i>	<i>Doscientos doce mil cien pesos mcte (\$212. 100.oo)</i>
<i>Veinte de mayo de dos mil veintiuno (20-05-2021).</i>	<i>Cuatrocientos veinticuatro mil doscientos pesos mcte (\$424. 200.oo)</i>
<i>Veintinueve de julio de dos mil veintiuno (29-07-2021).</i>	<i>Cuatrocientos veinticuatro mil doscientos pesos mcte (\$424. 200.oo)</i>
Total pagos: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.659.500.oo)	

3. PAGOS A LA OBLIGACION -PAGARE SIN NUMERO

Adjunta mensaje de DATOS con los recibos de consignación que corresponde a los pagos realizados a las obligaciones que se dan a conocer en esta ejecución y que no se logra identificar su número consecutivo.

PAGARE No. 3 - 79081009465	
<i>Fecha de pago</i>	<i>Valor</i>
<i>Primero febrero de dos mil veintiuno (01-02-2021).</i>	<i>Sesenta mil pesos mcte (\$60.000.oo)</i>
<i>Dos de marzo de dos mil veintiuno (02-03-2021).</i>	<i>Cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos mcte (\$58.400.oo)</i>
<i>Trece de abril de dos mil veintiuno (13-04-2021).</i>	<i>Sesenta mil pesos mcte (\$60.000.oo)</i>
<i>Once de mayo de dos mil veintiuno (11-05-2021)</i>	<i>Sesenta mil pesos mcte (\$60.000.oo)</i>
<i>Cuatro de junio de dos mil veintiuno (04-06-2021).</i>	<i>Sesenta mil pesos mcte (\$60.000.oo)</i>
<i>Veintinueve de julio de dos mil veintiuno (29-07-2021).</i>	<i>Sesenta mil pesos mcte (\$60.000.oo)</i>
<i>Ocho de noviembre de dos mil veintiuno (08-11-2021)</i>	<i>Veintisiete mil ciento cincuenta y tres pesos mcte (\$27.153.oo)</i>
TOTAL PAGOS: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$385.553.oo)	

PAGARE No. 4- 79081010650	
<i>Fecha de pago</i>	<i>Valor</i>
<i>Primero febrero de dos mil veintiuno (01-02-2021).</i>	<i>Sesenta y un mil pesos mcte (\$61.000.oo)</i>
<i>Dos de marzo de dos mil veintiuno (02-03-2021).</i>	<i>Sesenta y un mil pesos mcte (\$61.000.oo)</i>
<i>Trece de abril de dos mil veintiuno (13-04-2021).</i>	<i>Sesenta y un mil pesos mcte (\$61.000.oo)</i>
<i>Once de mayo de dos mil veintiuno (11-05-2021)</i>	<i>Sesenta y un mil pesos mcte (\$61.000.oo)</i>
<i>Cuatro de junio de dos mil veintiuno (04-06-2021).</i>	<i>Sesenta y un mil pesos mcte (\$61.000.oo)</i>
<i>Veintinueve de julio de dos mil veintiuno (29-07-2021).</i>	<i>Sesenta y un mil pesos mcte (\$61.000.oo)</i>
<i>Ocho de noviembre de dos mil veintiuno (08-11-2021).</i>	<i>Veinticinco mil trescientos treinta y un pesos mcte (\$25.331.oo)</i>
TOTAL PAGOS: TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$391.331.oo)	

PAGARE No. 5- 79081008943	
<i>Fecha de pago</i>	<i>Valor</i>
<i>Primero febrero de dos mil veintiuno (01-02-2021).</i>	<i>Cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos mcte (\$459.000.oo)</i>
<i>Dos de marzo de dos mil veintiuno (02-03-2021).</i>	<i>Cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos mcte (\$459.000.oo)</i>
<i>Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (17-03-2021).</i>	<i>Un millón doscientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos mcte (\$1.284.775.oo)</i>
<i>Trece de abril de dos mil veintiuno (13-04-2021).</i>	<i>Cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos mcte (\$459.000.oo)</i>
<i>Once de mayo de dos mil veintiuno (11-05-2021).</i>	<i>Cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos mcte (\$459.000.oo)</i>
<i>Cuatro de junio de dos mil veintiuno (04-06-2021).</i>	<i>Cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos mcte (\$459.000.oo)</i>
TOTAL PAGOS: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.579.775.oo)	

PAGARE No. 6- 79081010267	
<i>Fecha de pago</i>	<i>Valor</i>
<i>Veinte de enero de dos mil veintiuno (20-01-2021).</i>	<i>Noventa y dos mil pesos mcte (\$92.000.00)</i>
<i>Dos de marzo de dos mil veintiuno (02-03-2021).</i>	<i>Noventa y un mil doscientos pesos mcte (\$91.200.00)</i>
<i>Dos de marzo de dos mil veintiuno (02-03-2021).</i>	<i>Noventa y un mil doscientos pesos mcte (\$91.200.00)</i>
<i>Trece de abril de dos mil veintiuno (13-04-2021).</i>	<i>Noventa y un mil doscientos pesos mcte (\$91.200.00)</i>
<i>Once de mayo de dos mil veintiuno (11-05-2021).</i>	<i>Noventa y un mil doscientos pesos mcte (\$91.200.00)</i>
<i>Cuatro de junio de dos mil veintiuno (04-06-2021).</i>	<i>Noventa y un mil doscientos pesos mcte (\$91.200.00)</i>
<i>Veintinueve de julio de dos mil veintidós (29-07-2021)</i>	<i>Noventa y un mil doscientos pesos mcte (\$91.200.00)</i>
<i>Ocho de noviembre de dos mil veintiuno (08-11-2021).</i>	<i>Treinta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos mcte (\$35.792.00)</i>
TOTAL PAGOS: SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$674.992.00)	

TARJETA No. 4099840423466898	
<i>Fecha de pago</i>	<i>Valor</i>
<i>Dos de marzo de dos mil veintiuno (02-03-2021).</i>	<i>Ocho millones diez mil quinientos seis pesos mcte (\$8.010.506.00)</i>
<i>Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (17-03-2021).</i>	<i>Dos millones veintiséis mil pesos mcte (\$2.026.000)</i>
TOTAL PAGOS: DIEZ MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$10.036.506.00)	

TARJETA No. 5303720364539409	
<i>Fecha de pago</i>	<i>Valor</i>
<i>Dos de marzo de dos mil veintiuno (02-03-2021).</i>	<i>Tres millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos pesos mcte (\$3.759.300.00)</i>
TOTAL PAGO: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$3.759.300.00)	

También propuso como excepción la genérica.

Se dio traslado de estas excepciones a la parte ejecutante quien manifestó:

1. *En cuanto a la denominada pago pago parcial de la obligación. Pagare No 166008599596 por valor de \$ 85.787. 970.00, de fecha 13 de diciembre de 2019, Abonos parcial a la obligación -Pagare No- 1660086652 por valor de \$ 6.709. 754.00, de fecha 19 de marzo 2020 y pagos a la obligación -Pagare Sin Número.*

Sea lo primero tener en cuenta que a la fecha por parte de Bancolombia S.A. se pretende el pago de cuatro obligaciones contenidas en el pagaré Nro. 1660085996, 1660086652, Sin Nro. suscrita 06 de febrero de 2019 y Sin Nro., suscrita el 24 de enero de 2017.

Ahora, arguye el apoderado de la parte demandada que “Aprecie usted señor Juez, que desde el inicio de este año ya los títulos valores que se aportan a esta causa como título de recaudo ya no se encuentran bajo la autonomía y custodia del banco, ya estos fueron entregados a la entidad jurídica para su cobro. ¿A dónde se imputaron los dineros que hasta ahora se han extraído de la citada cuenta? “. Por lo que me permito indicar, los documentos base de

ejecución se mantienen bajo custodia de BANCOLOMBIA S.A, como se señaló en el escrito de la demanda, numeral sexto, acápite de hechos. En ese contexto, las obligaciones del demandado se encontraban con una altura de mora, por lo que el banco procedió a remitir las obligaciones a un aliado y administrador (casa de cobranzas) para que hiciera efectiva el cobro de las obligaciones adeudadas por el señor ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN, empero Bancolombia no desconoce los abonos y/o pagos efectuados por el cliente, puesto que, todos estos se tuvieron en cuenta para diligenciar los títulos valores, pero el valor real adeudado por el cliente es el indicado en la demanda impetrada.

Atendiendo al escrito de excepciones que nos ocupa, es preciso indicar que, BANCOLOMBIA S.A. nunca ha desconocido abonos o pagos parciales por parte del deudor, sino que antes estos son tenidos en cuenta por la entidad al momento de generar las liquidaciones de los créditos y diligenciar los pagarés soporte de la ejecución, es así, como los valores con que se diligenciaron los pagarés corresponden a los saldos efectivamente adeudados por el deudor ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN para la fecha en que se diligenciaron los pagarés atendiendo a la carta de instrucciones.

Así mismo, me permito aclarar al despacho que, el deudor al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora con 129 días, esto indica, que el cliente aún no ha cumplido con sus obligaciones por lo que el acreedor procedió en el uso de sus facultades a buscar el pago de sus obligaciones por la vía judicial, ya que, el deudor de manera voluntaria no lo había hecho, pero se le aclara al despacho que le había concedido un término lo suficientemente prudente para ponerse al día con su deuda pese a que la norma le permite con un solo día de mora ejercer las acciones judiciales.

Queda de esta forma desvirtuado los argumentos que injustificadamente pretende hacer valer el apoderado de la parte demandada, a efectos de afectar el curso del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que, a la fecha el deudor ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN como ya se indicó en líneas anteriores, no ha cumplido con el pago total de sus obligaciones, encontrándose con más de 500 días de mora; lo que desvirtúa las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, pongo de presente al despacho que con posterioridad a la presentación de la demanda el demandado ha realizado abonos a las siguientes obligaciones, los cuales serán debidamente imputados en los montos y fechas correspondientes en la primera liquidación de crédito que se presente al Despacho después del Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución.

- Pagaré Sin Nro. suscrito el día 24 de enero de 2017, por el valor de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$521,274.50), el día 28 de septiembre de 2022.

- Pagaré Sin Nro. suscrito el día 06 de febrero de 2019, por el valor de SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CIENTO CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$61.150.153), el día 08 de noviembre de 2021.

- Pagaré Nro. 16600856652, por el valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.660), el día 21 de febrero de 2022.” (...)

Ahora bien, desplegado el trámite procesal de rigor, el juez a-quo dictó sentencia anticipada el 26-mayo-2023 cuya parte resolutive expresa:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada “pago parcial” ÚNICAMENTE respecto de las obligaciones contenidas en los Pagarés N° 1660085996 y N° 16600856652, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. RECONOCER los pagos efectuados por el ejecutado, a la obligación contenida en el Pagaré N° 1660085996, los cuales se relacionan: (i) \$2.031.700 de fecha 2/03/21, (ii) \$2.032.000 de fecha 12/03/21, (iii) \$2.032.000 de fecha 13/04/21 y (iv) \$2.032.000 de fecha 13/05/21. Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito.

TERCERO. RECONOCER los pagos efectuados por el ejecutado, a la obligación contenida en el Pagaré N° 16600856652, los cuales se relacionan: (i) \$367.000 de fecha 20/01/21, (ii) \$232.000 de fecha 1/02/21, (iii) \$212.100 de fecha 2/03/21, (iv) \$424.200 de fecha 20/05/21 y (v) \$424.200 de fecha 29/07/21. Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito.

CUARTO. TÉNGANSE en cuenta los abonos realizados por el demandado, los cuales se relacionan: (i) \$521.274,50 de fecha 28 de septiembre de 2022, efectuado a la obligación contenida en el Pagaré sin número, suscrito el 24 de enero de 2017, (ii) \$61.150,153 de fecha 8 de noviembre de 2021, efectuado a la obligación contenida en el Pagaré sin número, suscrito el 6 de febrero de 2019, (iii) \$4.660 de fecha 21 de febrero de 2022, efectuado a la obligación contenida en el Pagaré N° 16600856652.

QUINTO. DECLARAR no probadas las demás excepciones impetradas por el ejecutado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. SEGUIR adelante con la ejecución de la parte demandada en este asunto, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

OCTAVO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.”

RECURSO DE APELACION

La sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte del vocero judicial de BANCOLOMBIA S.A., el cual sustentó de la siguiente manera:

“Fundamenta el despacho la decisión decretada, en que el demandado realizó abonos a la obligación, los cuales “fueron con una fecha anterior al vencimiento del título valor, e inclusive con una fecha anterior a la presentación de la demanda, le asiste razón al demandado en alegar el pago parcial, pues Bancolombia, al momento de la presentación de la acción, desconoció los abonos que se habían realizado a la obligación, dando lugar a que el mandamiento ejecutivo varíe en sus Cifras”

Pese a lo anterior, es menester iniciar aclarándole al despacho que, el pagaré Nro. 1660085996 y 16600856652 fueron pagarés que se suscribieron en blanco por parte del demandado, razón por la cual cada pagaré se suscribió con su respectiva carta de instrucciones, en las cuales se establece en el numeral 3 y 4, que:

“3. La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones de adeudemos en razón de este contrato (...) 4. La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de

alguna de las obligaciones que adeudemos, sea por capital o por intereses, pues el no pago hará exigible todas las obligaciones”

Así las cosas, Bancolombia S.A. diligencia los pagarés una vez los deudores han entrado en mora con el pago de sus obligaciones, es decir, una vez se da la cesación de pagos y se diligencian ÚNICAMENTE por el valor que adeuden a ese momento, por el saldo insoluto de la obligación.

Conforme a lo anterior, es necesario resaltar que, respecto del pagaré Nro. 1660085996, la última cuota pagada por el deudor fue el día 13 de mayo de 2021, razón por la cual se procede a diligenciar el pagaré el 13 de junio de 2021, y se diligencia solo por el saldo insoluto que adeudaba el deudor para ese momento, pues se le tuvo en cuenta todos los pagos realizados con anterioridad. De tal manera que, el préstamo se realizó por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$88.500.000) y se le deducen de dicho monto los pagos que realizó, los cuales constan a continuación:

Bancolombia		HISTORICO DE MOVIMIENTOS DE LA OBLIGACIÓN		
Cliente	ALVARO PALACIOS GUZMAN - 19212630			
Prestamo	1660085996			
Vlr Credito	\$88.500.000,00			
FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20200113	\$2.470.599	\$1.504.426	\$859.973	\$106.200
20200213	\$375.934	\$269.734	\$0	\$106.200
20200214	\$2.095.266	\$1.220.674	\$874.592	\$0
20200313	\$36.511	\$0	\$0	\$36.511
20200317	\$789.999	\$720.120	\$0	\$69.879
20200318	\$1.647.325	\$757.866	\$889.459	\$0
20200727	\$1.090.000	\$661.284	\$0	\$428.716
20200729	\$82.150	\$82.150	\$0	\$0
20210302	\$2.031.700	\$1.260.475	\$91	\$771.134
20210312	\$2.032.000	\$1.897.675	\$31.665	\$102.660
20210413	\$2.032.000	\$1.894.135	\$28.125	\$109.740
20210513	\$2.032.000	\$1.897.675	\$28.125	\$106.200
TOTAL	\$16.715.484	\$12.166.214	\$2.712.030	\$1.837.240
Saldo Inicial			\$88.500.000	
Abono Capital			\$2.712.030	
Nuevo Saldo Capital			\$85.787.970	

Tal y como se puede observar, los pagos que allegó el deudor en la contestación de la demanda como prueba y en los que se basa el despacho para la decisión adoptada, esto es, el pago del 02/03/2021 por valor de \$2.031.700, el del 12/03/2021 por valor de \$2.032.000, el del 13/04/2021 por valor de \$2.032.000 y el del 13/05/2021 por valor de \$2.032.000 para un total de \$8.127.700, fueron pagos ANTERIORES al diligenciamiento del pagaré y por ende, a la presentación de la demanda, razón por la cual fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, tal como puede observarse en el histórico de pagos, pues luego de restar los pagos realizados del total del crédito, se obtiene un valor de \$85.787.970, mismo valor por el cual se diligenció el pagaré, por lo que no es claro para la parte demandante, que el juzgado tenga en cuenta dichos pagos como pago parcial de la obligación.

Ahora bien, respecto del pagaré Nro. 1660086652, la última cuota pagada por el deudor a capital fue el día 20 de mayo de 2021, razón por la cual se procede a diligenciar el pagaré el 21 de mayo de 2021, y se diligencia solo por el saldo insoluto que adeudaba el deudor para ese momento, pues se le tuvo en cuenta todos los pagos realizados con anterioridad. De tal manera que, el préstamo se realizó por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$700.000) y se le deducen de dicho monto los pagos que realizó, los cuales constan a continuación:

Bancolombia		HISTORICO DE MOVIMIENTOS DE LA OBLIGACIÓN		
Ciente	ALVARO PALACIOS GUZMAN - 19212630			
Prestamo	1660086652			
Vlr Credito	\$7.000.000,00			
FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20200319	\$8.400	\$0	\$0	\$8.400
20200831	\$500	\$500	\$0	\$0
20201119	\$20.197	\$20.197	\$0	\$0
20201123	\$20.000	\$20.000	\$0	\$0
20201126	\$600	\$600	\$0	\$0
20210120	\$366.999	\$296.425	\$0	\$70.574
20210201	\$231.998	\$223.226	\$308	\$8.464
20210302	\$212.100	\$203.617	\$24	\$8.459
20210319	\$9.530	\$1.130	\$0	\$8.400
20210325	\$202.486	\$202.486	\$0	\$0
20210419	\$212.017	\$203.617	\$0	\$8.400
20210519	\$77.730	\$69.330	\$0	\$8.400
20210520	\$424.199	\$134.286	\$289.913	\$0
20210729	\$424.200	\$407.137	\$0	\$17.063
20220221	\$4.660	\$4.660	\$0	\$0
TOTAL	\$2.215.616	\$1.787.211	\$290.245	\$138.160
Saldo Inicial			\$7.000.000	
Abono Capital			\$290.245	
Nuevo Saldo Capital			\$6.709.755	

En conclusión y tal como se puede observar, los pagos que allegó el deudor en la contestación de la demanda como prueba y en los que se basa el despacho para la decisión adoptada, esto es, el pago del 20/01/2021 por valor de \$367.000, el del 01/02/2021 por valor de \$232.000, el del 20/05/2021 por valor de \$424.000 y el del 29/07/2021 por valor de \$424.000 para un total de \$1.956.500, fueron pagos ANTERIORES al diligenciamiento del pagaré y por ende, a la presentación de la demanda, razón por la cual fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré por parte de la entidad demandante, tal como puede observarse en el histórico de pagos, pues luego de restar los pagos realizados del total del crédito, se obtiene un valor de \$6.709.754, mismo valor por el cual se diligenció el pagaré, por lo que no es claro para la parte demandante, que el juzgado tenga en cuenta dichos pagos como pago parcial de la obligación.

Así las cosas, la excepción de pago parcial propuesta por el deudor no está llamada a prosperar, toda vez que, como se puede observar, estos pagos se realizaron con anterioridad a la presentación de la demanda, y conforme el artículo 784, del Código de Comercio, que entre otras consagra la siguiente:

“7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”.

Entiéndase esta como una excepción de mérito, pero que tiene dos requisitos para su procedencia, que esos pagos sean anteriores al inicio de la acción cambiaria y que este pago conste en el título, así las cosas, es claro que la excepción propuesta por el demandado no cumple con los requisitos establecidos para reconocerse como tal y, por ende, el despacho no debió reconocer el pago parcial como excepción dentro del proceso en asunto.

Por todo lo anterior, y en razón al recurso de la referencia, respetuosamente solicitamos al Juzgado: Se sirva revocar la decisión del 16 de mayo del año en curso y por tanto desestimar la excepción de mérito denominada “pago parcial”, pues como ya se indicó en líneas anteriores, los abonos realizados por el demandado con anterioridad a la presentación de la demanda se tuvieron en cuenta al momento del diligenciamiento de los pagarés Nro. 1660085996 y Nro. 16600856652, siendo así, insto a esa unidad judicial se dicte sentencia anticipada en los mismos términos indicados en el mandamiento de pago.”

TRAMITE

El aquo concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el efecto devolutivo, el cual, una vez repartido a esta célula judicial fue admitido en auto de calenda 29-junio-2023. Posteriormente, en proveído adiado 02-octubre-2023 se le concedió el término de cinco (5) días a la parte ejecutada para descorrer la sustentación del recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO DEMANDADO

El extremo demandado se pronunció en los siguientes términos:

“El Apoderado del banco de Colombia conoció desde el mismo momento en que se prestaron la excepciones los documentos que soportan los abonos que mensualmente se le realizo a los pagare que aquí se nos presentan como título de recaudo, estos documentos fueron obtenidos a través de un derecho de petición que invoco el suscrito ante las oficinas de créditos de la citada entidad financiera, por ende, el origen de los mismos proviene del mismo banco. Estos abonos o pagos parciales fueron presentado al proceso dentro del término de traslado para presentar excepciones , excepciones que fueron objetos de traslado a la parte ejecutante, en el cual no atacaron en forma el valor de los dineros que los mismos incorporaban ni mucho menos el origen y destino de los mismos , debemos tener igualmente en cuenta que el representante del banco no acudió a la diligencia de interrogatorio de parte que se había solicitado para ser escuchado en la audiencia del 372 y 373 del C.G del proceso. Situación que hace mas gravosa su situación procesal.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante, nos da a conocer en el escrito de recurso unas operaciones aritméticas a su acomodo, que distan mucho de la realidad de la obligación que se exige ante el Despacho Judicial y lo que indica el pagare y de la carta de instrucción para su llenado, corolario con los recibos de pago, por ello considerarnos que están dando a conocer unas operaciones aritméticas que distan de la realidad de este proceso.

A todo lo anterior pido a usted con todo respeto se confirme la decisión del señor Juez Tercero civil Municipal, decisiones que es objeto de este recurso.”

CONSIDERACIONES

En efecto, la determinación con que finalizará este momento de la Litis será de mérito por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

Abordando el estudio de esta Litis, esta superioridad se limitará a resolver los puntos objeto de inconformismo por parte del recurrente.

Dicho lo anterior, procede el despacho a dar una breve orientación respecto al tema que nos ocupa:

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no ha cumplido.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título ejecutivo que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que el acreedor para poder hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor deba presentar el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”

Con la demanda, se aportó como título ejecutivo títulos valores- pagarés- que a simple vista cumple con todos los requisitos generales y especiales consagrados en el estatuto comercial, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo así una obligación cambiaria a cargo del ejecutado ALVARO ENRIQUE PALACIOS.

Si bien en las excepciones de merito el ejecutado manifestó haber realizado pagos parciales a varias obligaciones, fue precisa la aclaración del aquo al manifestar:

“que el presente proceso tiene por objeto ejecutar al señor Álvaro Palacios Guzmán únicamente por cuatro (4) Pagarés, siendo estos los siguientes: (i) Pagaré N° 1660085996, (ii) Pagaré N° 16600856652, (iii) Pagaré sin número suscrito el 6 de febrero de 2019 y (iv) Pagaré sin número suscrito el 24 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta que el demandado cita 8 obligaciones, y que solo 2 de estas (Pagaré N° 1660085996 y Pagaré N° 16600856652) corresponden a las ejecutadas en este asunto, considera este Despacho que no resulta meritorio pronunciarse respecto de los otros Pagarés y Tarjetas que relaciona el ejecutado, pues aquellas son de ajeno conocimiento para esta dependencia judicial.”

Así las cosas, el juez de primera instancia estimó procedente tener en cuenta los pagos parciales realizados a la obligación contenida en el pagaré N° 1660085996, sobre el cual fue librado mandamiento ejecutivo por una suma inicial de \$85.787.970, y cuyos abonos sumaban un total de \$8.127.700, según los recibos de caja arrimados como prueba documental, los cuales datan del 2-marzo-2021, 12-marzo-2021, 13-abril-2021 y 13-mayo-2021.

Así mismo, tuvo en cuenta los pagos parciales los pagos parciales realizados a la obligación contenida en el pagaré 16600856652, sobre el cual fue librado mandamiento ejecutivo por una suma inicial de \$6.709.754, y cuyos abonos arrojan un total de \$1.659.500, según los recibos de caja arrimados como prueba documental, los cuales datan del 20-enero-2021, 1-febrero-2021, 1-marzo-2021, 20-mayo-2021 y 29-julio-2021.

Consideró que respecto del Pagaré N° 1660085996, se vislumbra que (i) el monto del mutuo fue de \$85.787.970 y (ii) que su fecha de vencimiento corresponde al 13 de junio de 2021, de manera que realizados los pagos con una fecha anterior al vencimiento del título valor y a la presentación de la demanda, era del caso tenerlos en cuenta como pago parcial, ya que BANCOLOMBIA.S.A., los había

desconocido. Además, respecto al pagaré N° 16600856652, dijo que (i) el monto del mutuo fue de \$6.709.754 y (ii) que su fecha de vencimiento corresponde al 19 de agosto de 2021, por lo que BANCOLOMBIA S.A., no tuvo en cuenta estos abonos.

En lo referente a las obligaciones contenidas en los Pagarés sin números, suscritos el 6 de febrero de 2019 y 24 de enero de 2017 respectivamente, mencionó que el ejecutado no hizo referencia a los mismos en la excepción. Finalmente, tuvo en cuenta los abonos reconocidos por BANCOLOMBIA S.A., durante el curso del proceso.

Previo a estudiar los reparos deprecados por el apelante, conviene reseñar brevemente los fundamentos de la figura jurídica del PAGO:

El **PAGO** está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

De conformidad con lo recitado, pasa el despacho a pronunciarse respecto a los reparos realizados por el apelante, en los cuales manifiesta que los títulos valores 1660085996 y 16600856652 fueron pagarés que se suscribieron en blanco por parte del demandado, razón por la cual cada uno se suscribió con su respectiva carta de instrucciones, en las cuales se establece en el numeral 3 y 4, que:

“3. La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones de adeudemos en razón de este contrato (...) 4. La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudemos, sea por capital o por intereses, pues el no pago hará exigible todas las obligaciones”

Explica que diligenció los pagarés una vez el deudor entró en mora con el pago de sus obligaciones con el valor adeudado a ese momento, de manera que respecto del pagaré Nro. 1660085996, la última cuota pagada por el deudor fue el día 13 de mayo de 2021, razón por la cual se procede a diligenciar el pagaré el 13 de junio de 2021, y se diligencia solo por el saldo insoluto que adeudaba el deudor para ese momento, pues se le tuvieron en cuenta todos los pagos realizados con anterioridad. De tal manera que, el préstamo se realizó por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$88.500.000) y se le deducen de dicho monto los pagos que realizó. Así mismo, respecto al pagaré Nro. 1660086652, la última cuota pagada por el deudor a capital fue el día 20 de mayo de 2021, razón por la cual se procede a diligenciar el pagaré el 21 de mayo de 2021, y se diligencia solo por el saldo insoluto que adeudaba el deudor para ese momento, pues se le tuvo en cuenta todos los pagos realizados con anterioridad. De tal manera que, el préstamo se realizó por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$700.000) y se le deducen de dicho monto los pagos que realizó.

Concluye diciendo que los pagos alegados por el demandado fueron anteriores al diligenciamiento del pagaré y por ende a la presentación de la demanda, razón por la cual fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciarlos, tal como puede extraerse del histórico de pagos. Adicionalmente, asevera que los pagos alegados no constan en el título, por lo que no pueden ser reconocidos por la judicatura.

Pasó el despacho a estudiar las pruebas debidamente allegadas al plenario, evidenciando que en efecto le asiste la razón a la entidad ejecutante, cuando manifiesta que los abonos efectuados por el ejecutado fueron tenidos en cuenta para tasar el valor por el cual se llenarían los títulos valores que se encontraban en blanco, tal y como se extrae del historial de movimientos de la obligación de cada uno de los pagarés adosados al plenario.

Es de recordar que nuestra legislación mercantil se permite la expedición de títulos en blanco o con espacios en blanco, recordamos lo que la norma dispone:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” ARTICULO 622 CODIGO DE COMERCIO

Así las cosas, no era procedente tener en cuenta los abonos mencionados por el ejecutado en su escrito de excepciones, en tantos estos ya habían sido aplicados al liquidar de la obligación, operación que se tradujo en la forma en que fueron llenados los títulos valores, actuación que se encuentra acorde con lo pactado en la carta de instrucciones adosada a la demanda.

En este orden de ideas, considera este operador judicial que no se encontró probada la excepción de pago parcial alegada por el extremo ejecutado, de manera que corresponde revocar los numerales primero, segundo, y tercero de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar, se declarará no probada y se modificará el numeral sexto en el sentido que se sigue adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago. Se confirmará la sentencia en todo lo demás por no haber sido motivo de reparo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los numerales primero, segundo, y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en sentencia fechada 26-mayo-2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En su lugar, declarar no probada la excepción de PAGO PARCIAL formulada por el extremo ejecutado.

TERCERO: Modificar el numeral sexto de la parte resolutive en el sentido que se sigue adelante la ejecución en contra del señor ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Confirmar la sentencia en todo lo demás por no haber sido motivo de reparo.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado y en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se conceden dos (2) SMLMV de conformidad a lo plasmado en el artículo 5 numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5-agosto-2016 Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc507842da79cdb2ecd2bf3d84444dc873d60f156a21ba2c18b5d0241dbcbd7**

Documento generado en 07/11/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>